

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MARÍA MOW HERRERA

RADICACIÓN:	88-001-23-33-000-2017-00059-00
DEMANDANTES:	EDNA RUEDA ABRAHAMS Y OLGA DICKENS
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO-SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN:	88-001-23-33-000-2017-00097-00
DEMANDANTE:	JOSEFINA HUFINGTON ARCHBOLD
DEMANDADA:	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y OTROS
RADICADO:	88-001-23-33-000-2017-00098-00
DEMANDANTE:	YOLANIS ESTHER PACHECO ESTRADA
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO, IPS UNIVERSITARIA Y MINISTERIO DE SALUD
CLASE DE PROCESOS:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

I. OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta del recurso de reposición y en subsidio apelación¹, interpuesto por el señor José Julián Carvajal Mejía, representante legal de la firma Salus Global Partners G.C. S.A.S., contra el auto que decretó la medida cautelar dentro del proceso de la referencia², consistente en:

Ordenar a Salus Global Partner CG S.A.S., a través de su representante legal, JOSÉ JULIÁN CARVAJAL MEJÍA; al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de su representante legal, Dr. RONALD HOUSNI JALLER; a la secretaría de Salud del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a

¹ (fls. 36-47 cdno. de medida cautelar No. 3)

² Ver auto fechado 23 de febrero de 2018 a fls. 4-9

Auto resuelve recurso de reposición

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Exps. No. 88-001-23-33-000-2017-00059-00, 88-001-23-33-000-2017-00097-00 y 88-001-23-33-000-2017-00098-00

Cdno. Medida cautelar No. 3

través de su representante, Dr. HEYDER AVENDAÑO y a la IPS Universitaria, a través de la Dra. MARTA CECILIA RAMIREZ O., que de manera perentoria se garantice la prestación del servicio de anestesiología en el Hospital Departamental Clarence Lynd Newball Memorial Hospital, para lo cual deberán hacer las gestiones administrativas y presupuestales necesarias con el fin de que el Sindicato Antioqueño de Anestesiología, identificado con el NIT: 900.444.742-7, preste sus servicios de manera ininterrumpida.

Procede el Despacho a resolverlo en los siguientes términos:

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sea lo primero, establecer la procedencia del recurso de reposición contra el auto fechado 23 febrero de 2018, proferido por este tribunal, mediante el cual se decretó una medida cautelar de urgencia.

Si bien es cierto, el Art. 229 del C.P.A.C.A en su parágrafo consagra que, las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se regirán por lo dispuesto en su capítulo XI, no es menos cierto que tratándose de los recursos contra el auto que decreta una medida cautelar en acciones populares se debe dar aplicación a las disposiciones especiales contenidas en la Ley 472 de 1998.

Lo anterior cobra sentido, toda vez que la ley 472 de 1998 es una norma de carácter especial que regula el procedimiento de las acciones populares, los cuales se llevan a cabo ante el Juez Contencioso Administrativo cuando quiera que una de las partes sea una entidad pública y frente a los demás casos, es competencia de los Jueces Civiles del Circuito y la ley 1437 de 2011 es una norma general que se refiere a los procedimientos llevados a cabo ante la justicia contencioso administrativo solamente³.

El Art. 36 de la Ley 472 señala:

Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, el Art. 26 ibídem, dispone:

El auto que decreta las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.

En este orden de ideas, el representante legal de la firma Salus Global Partners G.C. S.A.S., dentro de la oportunidad legal (28 de febrero de 2018), interpuso

³ Sentencia C-284 de 2014

Auto resuelve recurso de reposición

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Exps. No. 88-001-23-33-000-2017-00059-00, 88-001-23-33-000-2017-00097-00 y 88-001-23-33-000-2017-00098-00

Cdno. Medida cautelar No. 3

recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 23 de febrero de 2018, el cual fue debidamente notificado en la misma fecha⁴.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

El Art. 242 del C.P.A.C.A. señala que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Art. 319 del C.G.P. señala que: *"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".-

Según informe secretarial de fecha 12 de marzo de 2018, se corrió traslado del escrito del recurso que ocupa la atención de este tribunal, en los términos de la norma arriba citada, realizando la fijación del mismo el día 02 de marzo de 2018, como se puede observar a folio 35 del Cdno de medida cautelar No. 3.-

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el despacho advierte que el contenido de la oposición a la medida cautelar, no se refiere en manera alguna a los casos previstos en el Art. 26 de la Ley 472 de 1998, que claramente dispone:

"la oposición a las medidas previas, solo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*
- d) Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas".*

Lo cual, daría lugar al rechazo de plano de la impugnación interpuesta. Sin embargo, en aras de garantizar los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la parte accionada, este despacho procederá a realizar el estudio de fondo del mismo.

⁴ Ver fls.10-26 del cdno. de medida cautelar No.3

Auto resuelve recurso de reposición

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Exps. No. 88-001-23-33-000-2017-00059-00, 88-001-23-33-000-2017-00097-00 y 88-001-23-33-000-2017-00098-00

Cdno. Medida cautelar No. 3

Sobre los motivos de inconformidad del recurrente

El representante legal de la empresa Salus Global Partners G.C. S.A.S., expone su inconformidad respecto al auto fechado 23 de febrero de 2018, básicamente en los siguientes términos:

Manifiesta, que según lo dispuesto en el Art. 235 del C.P.A.C.A., la medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el juez o magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso.

Señala, que en el presente caso, de las órdenes que ha dado el Tribunal, se observa que ha sido superada, toda vez que el director ejecutivo de Anestesiarsindicato antioqueño de anestesiología, realizó un acuerdo de pago con Salus Global Partner donde expresa:

"(...) De acuerdo con su comunicación del día 27 de febrero de 2018, me permito indicar que el sindicato antioqueño de anestesiología Anestesar acepta continuar con la prestación de los servicios en el Clarence Lynd Newball Memorial Hospital", como hasta ahora se viene haciendo, si se dan las siguientes condiciones de pago

Pago el 9 de marzo de 2018 por \$ 105.750.000

Pago el 30 de marzo de 2018 por 102.500.000

Pago al quinto día hábil de abril \$102.500.000

El valor de los servicios del mes de marzo y meses subsiguientes se continuará pagando de acuerdo con los términos contractuales pactados.

ANESTESIAR garantiza el cumplimiento de sus obligaciones económicas y de seguridad social de los anestesiólogos." (Cursiva fuera del texto)

Afirma que en este sentido, las pretensiones de las actoras que señalan *"que se mantengan los servicios de anestesiología en el Hospital Departamental Clarence Lynd Newball, advirtiéndole de que existe riesgo de que los médicos anestesiólogos que prestan sus servicios en dicho centro hospitalario, suspendan sus actividades,* no son argumentos técnicos que puedan poner en riesgo la prestación de servicios, por cuanto la naturaleza de las relaciones de orden comercial pueden llegar a acuerdos de pago, sin que se vea afectado la prestación del servicio en materia de salud.

Arguye, que la medida cautelar declarada es improcedente y en consecuencia debe ser revocada, pues se ha dado cumplimiento por parte de la IPS SALUS GLOBAL PARTNERS, en realizar las gestiones administrativas y presupuestales con el fin de que el sindicato antioqueño de anestesiología, preste sus servicios de anestesiología de manera ininterrumpida en el Hospital Departamental.

Auto resuelve recurso de reposición

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Exps. No. 88-001-23-33-000-2017-00059-00, 88-001-23-33-000-2017-00097-00 y 88-001-23-33-000-2017-00098-00

Cdno. Medida cautelar No. 3

Se considera

Corresponde a este Tribunal, establecer si le asiste razón o no, al aquí recurrente, por considerar que las órdenes contenidas en la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018 ya fueron cumplidas por su parte, realizando las gestiones administrativas y presupuestales con el fin de que el Sindicato Antioqueño de Anestesiología, preste sus servicios de manera ininterrumpida en el Hospital "*Clarence Lynd Newball Memorial Hospital*".-

Es menester de este Despacho, hacer las siguientes precisiones normativas, previo el análisis del caso concreto.

Las acciones populares fueron consagradas en la Constitución Política en el Art. 88º, posteriormente fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998 y actualmente fueron contempladas como un verdadero medio de control en la Ley 1437 de 2011. La Ley 472 al desarrollarlas, estableció su objeto, principios, procedencia, legitimación y demás reglas procedimentales; en cuanto a los aspectos no regulados, dispuso la remisión al Código de Procedimiento Civil y Código Contencioso Administrativo, dependiendo la jurisdicción a la que corresponda su conocimiento.

Ahora bien, las medidas cautelares según el Art. 25º de la Ley 472 de 1998, podrán ser decretadas por el juez en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte.

Las medidas previas que el juez estime pertinentes deben ser debidamente motivadas y tienen como finalidad, prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Auto resuelve recurso de reposición

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Exps. No. 88-001-23-33-000-2017-00059-00, 88-001-23-33-000-2017-00097-00 y 88-001-23-33-000-2017-00098-00

Cdno. Medida cautelar No. 3

Las medidas cautelares según el Art. 230 del C.P.A.C.A., pueden ser **preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión** y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Ahora bien, sobre la medida cautelar de urgencia la jurisprudencia ha sido reiterada, el H. Consejo de Estado mediante sentencia ha decantado:

“el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código).

Esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos, dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia.

Esta interpretación ha sido acogida favorablemente por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que en reciente providencia fijó este alcance avanzado de las medidas cautelares, específicamente, de las denominadas de urgencia, señalando que este tipo de medidas pueden ser solicitadas con anterioridad a la presentación del escrito de demanda y de solicitud de conciliación prejudicial, cuando se exija tal requisito. La Sala Plena manifestó lo anterior en los siguientes términos:

Huelga manifestar que casos como el presente, el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar. En ese orden, no escapa el hecho de que una cosa es que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de la demanda, mas no de la solicitud de la medida cautelar. De suerte que, estamos en presencia de dos figuras diferentes y que se pueden estructurar en momentos distintos, sin que esto implique su incompatibilidad procesal. Tal precisión conduce a que efectivamente es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar, aun sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad. De ahí que, esta alternativa materializa la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, toda vez que

Auto resuelve recurso de reposición

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Exps. No. 88-001-23-33-000-2017-00059-00, 88-001-23-33-000-2017-00097-00 y 88-001-23-33-000-2017-00098-00

Cdno. Medida cautelar No. 3

implica la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos⁵

Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos.

Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implica que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derecho⁶.

Del caso concreto

Teniendo en cuenta las disposiciones antes descritas, este Tribunal decretó medida cautelar de carácter preventiva consistente en:

Ordenar a Salus Global Partner CG S.A.S., a través de su representante legal, JOSÉ JULIÁN CARVAJAL MEJÍA; al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de su representante legal, Dr. RONALD HOUSNI JALLER; a la secretaría de Salud del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a través de su representante, Dr. HEYDER AVENDAÑO y a la IPS Universitaria, a través de la Dra. MARTA CECILIA RAMIREZ O., que de manera perentoria se garantice la prestación del servicio de anestesiología en el Hospital Departamental Clarence Lynd Newball Memorial Hospital, para lo cual deberán hacer las gestiones administrativas y presupuestales necesarias con el fin de que el Sindicato Antioqueño de Anestesiología, identificado con el NIT: 900.444.742-7, preste sus servicios de manera ininterrumpida.

La medida en cuestión fue solicitada por la parte demandante dentro del presente medio de control, con el ánimo de evitar un daño inminente por la existencia de la amenaza y el peligro en que se encuentra la salud de las personas que habitan en el Departamento Archipiélago, por causa de la imposibilidad de continuar con la prestación del servicio de anestesiología en el Hospital Departamental, ante el incumplimiento del pago de sus honorarios y prestaciones sociales.

De lo anterior, se infiere que al momento de presentada la solicitud, el operador del Hospital "Clarence Lynd Newball Memorial Hospital", no había realizado el pago de los honorarios y /o salarios y demás prestaciones sociales por concepto de los servicios de dicha especialidad.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de marzo de 2014, exp. 2013-06871

⁶ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953) Actor: CERRO MATOSO S.A. Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto resuelve recurso de reposición

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Exps. No. 88-001-23-33-000-2017-00059-00, 88-001-23-33-000-2017-00097-00 y 88-001-23-33-000-2017-00098-00

Cdno. Medida cautelar No. 3

No obstante, estando vigente la medida cautelar, posteriormente el representante de la empresa comercial Salus Global Partners CG S.A.S., afirma que se suscribió un acuerdo de pago y anexa este documento a su escrito del recurso.

Considera importante este Despacho anotar, que del escrito mediante el cual el representante legal de Salus Global Partners CG S.A.S. interpuso el recurso, se podría inferir una solicitud de levantamiento de la medida cautelar de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 235 del C.P.A.C.A., por cuanto aduce que ya fue cumplida la orden dada por este tribunal.

En efecto, se observa documento con fecha 28 de febrero de 2018, que obra a folio 40 del cuaderno de medida cautelar No. 3, donde el Director Ejecutivo del Sindicato Antioqueño de Anestesiología –ANESTESLAR-, aceptó continuar con la prestación de los servicios en el Hospital *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital* bajo unas condiciones específicas de pago por fechas, comprometiéndose a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones económicas y de seguridad social de los anestesiólogos, sin perjuicio de los términos contractuales ya pactados.

Sin embargo, este despacho no encuentra reunidos los presupuestos legales para modificar o revocar la medida cautelar decretada y antes por el contrario, lo que se advierte es que gracias a ella se hizo un acuerdo de pago entre Salus Global Partners CG S.A.S. y el Sindicato de Anestesiología-ANESTESLAR-, con el fin de darle continuidad al servicio de anestesiología, es decir, existen fundadas razones para mantener la cautela, habida consideración que de no ser decretada hubiera podido cesar y retirarse dicho servicio del Hospital *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital*.

Ahora bien, sin que haya desaparecido la amenaza y/o el peligro de la vulneración de los derechos a la salud y a la vida de los usuarios, con el simple acuerdo de pago, el despacho no considera aconsejable revocar la medida cautelar decretada en ese sentido.

Por cierto, el argumento esgrimido junto con la prueba contentiva del acuerdo de pago, podría tenerse en cuenta como gestión del operador para un eventual desacato más no para levantar la medida cautelar, se reitera.

En consecuencia, se mantendrá incólume en todas sus partes el Auto aquí recurrido y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordenará la reproducción del cuaderno de medida cautelar No. 3 que forma parte del expediente radicado 88-001-23-33-000-2017-00059-00, a costa de la empresa apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro

Auto resuelve recurso de reposición

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Exps. No. 88-001-23-33-000-2017-00059-00, 88-001-23-33-000-2017-00097-00 y 88-001-23-33-000-2017-00098-00

Cdno. Medida cautelar No. 3

de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto (Inciso 2º artículo 324 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto fechado 23 de febrero de 2018, mediante el cual este despacho decretó la medida cautelar consistente en:

Ordenar a Salus Global Partner CG S.A.S., a través de su representante legal, JOSÉ JULIÁN CARVAJAL MEJÍA; al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de su representante legal, Dr. RONALD HOUSNI JALLER; a la secretaría de Salud del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a través de su representante, Dr. HEYDER AVENDAÑO y a la IPS Universitaria, a través de la Dra. MARTA CECILIA RAMIREZ O., que de manera perentoria se garantice la prestación del servicio de anestesiología en el Hospital Departamental Clarence Lynd Newball Memorial Hospital, para lo cual deberán hacer las gestiones administrativas y presupuestales necesarias con el fin de que el Sindicato Antioqueño de Anestesiología, identificado con el NIT: 900.444.742-7, preste sus servicios de manera ininterrumpida.

SEGUNDO: CONCÉDESE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el representante legal de la empresa Salus Global Partners G.C. S.A.S. Lo anterior, de conformidad con los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el cuaderno de medida cautelar No. 3 que forma parte del expediente radicado 88-001-23-33-000-2017-00059-00, al Consejo de Estado y el proceso se continuará con las copias respectivas, teniendo en cuenta que el trámite del recurso se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por remisión expresa de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: PREVENGASE a la empresa recurrente para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre las expensas necesarias para las copias de que trata la parte motiva de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: Una vez consignadas las expensas a que se refiere el numeral anterior, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, (Num 3º del Art. 244 del C.P.A.C.A., e Inciso 6º, numeral 3º, artículo 323 del C.G. del P) y continúese el proceso con las copias respectivas.

Auto resuelve recurso de reposición

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Exps. No. 88-001-23-33-000-2017-00059-00, 88-001-23-33-000-2017-00097-00 y 88-001-23-33-000-2017-00098-00

Cdno. Medida cautelar No. 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado